

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 159/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O:-----

- - - I.- El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXXXXXX presentaron demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- El diez de febrero de dos mil veinte, el Licenciado Jorge Emilio Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado declara que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora competente para conocer y resolver el conflicto planteado remitiendo los autos de la demanda laboral del expediente 807/2017.------

- - - II.- El veinte de febrero de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago de diversas prestaciones. Mediante escrito aclaratorio de demanda presentado ante este Tribunal el 03 de agosto de 2020, los actores aclararon su demanda y exigieron el pago de diversas prestaciones. El cuatro de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los actores y se ordenó emplazar al demandado.------

- - - III.- El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.------

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

- - - IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: I).- PARA XXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 59); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 269 a 272); II).- PARA XXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 60 y 61); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 273 y 274); III).- PARA XXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 62); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 275 y 276); IV).- PARA XXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 63 y 64); 2.- Dieciocho (18) comprobantes de pago de salarios (fojas 277 a 294); V).- PARA XXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 65); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 295 y 296); VI).- PARA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 66); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 297 y 298); VII).- PARA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 67); 2.- Seis (06) comprobantes de pago de salarios (fojas 299 a 304); VIII).- PARA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 68); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 305 y 306); IX).- PARA XXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 69); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 307 y 308); X).- PARA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 70); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 309 a 312); XI).- PARA XXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora

(foja 71); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 313 a 316); XII).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 72); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 317 a 320); XIII).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 73 y 74); 2.- Doce (12) comprobantes de pago de salarios (fojas 321 a 332); XIV).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 75); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 333 a 336); XV).- PARA XXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 76); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 337 y 338); XVI).- XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 77); 2.- Un (01) comprobante de pago de salarios (foja 339); XVII).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 78); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 340 a 343); XVIII).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 79); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 344 y 345); XIX).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 80 a 82); 2.- Veintidós (22) comprobantes de pago de salarios (fojas 346 a 367); XX).- PARA GUADALUPE EDUWIGES PERALTA GARCIA: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 83); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 368 a 371); XXI).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 84); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 372 a 375); XXII).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 85); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 376 y 377); XXIII).- PARA

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

XXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 86); 2.- Tres (03) comprobantes de pago de salarios (fojas 378 a 380); XXIV).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 87); 2.- Diez (10) comprobantes de pago de salarios (fojas 381 a 390); XXV).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 88 y 89); 2.- Catorce (14) comprobantes de pago de salarios (fojas 391 a 404); XXVI).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 90 y 91); 2.- Catorce (14) comprobantes de pago de salarios (fojas 405 a 418); XXVII).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 92); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 419 a 422); XXVIII).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 93); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 423 y 424); XXIX).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 94 y 95); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 425 y 426); XXX).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 96); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 427 y 428); XXXI).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 97); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios (fojas 429 y 430); XXXII).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 98); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 431 a 434); XXXIII).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 99); 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 435 a 438); XXXIV).- PARA XXXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios

expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 100);  
2.- Seis (06) comprobantes de pago de salarios (fojas 439 a 444);  
XXXV).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida  
por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 101); 2.- Dos (02)  
comprobantes de pago de salarios (fojas 445 y 446); XXXVI).- PARA  
XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios  
Educativos del Estado de Sonora (foja 102); 2.- Seis (06)  
comprobantes de pago de salarios (fojas 447 a 452); XXXVII).- PARA  
XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios  
Educativos del Estado de Sonora (foja 103); 2.- Dos (02)  
comprobantes de pago de salarios (fojas 453 y 454); PRUEBAS  
COMUNES PARA TODOS LOS ACTORES:.A.- DOCUMENTAL,  
consistente en copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo  
del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado  
de Sonora e Instituciones Descentralizadas, el cual se encuentra  
visible en la página de internet [http://sutspes.com.mx/wp-  
content/uploads/2016/10/CONDICIONES-GENERALES-DE-  
TRABAJO.pdf](http://sutspes.com.mx/wp-content/uploads/2016/10/CONDICIONES-GENERALES-DE-TRABAJO.pdf) (fojas 456 a 458), mismos documentos que por  
economía procesal, se ingresa en éste momento a la página de  
internet proporcionada y se cotejan por éste Tribunal las  
documentales exhibidas, lo anterior para los efectos legales  
correspondientes; 3.C.- DOCUMENTAL, consistente en Tabulador de  
Sueldos 2017, del que se desprenden los puestos, sueldos y niveles  
salariales del personal federalizado de los Servicios Educativos del  
Estado de Sonora, el cual se encuentra visible en la página de internet  
[http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+E  
jecutivo/Entidades/Servicios+Educativos+del+Estado+de+Sonora/R  
emuneraciones/](http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Entidades/Servicios+Educativos+del+Estado+de+Sonora/R+emuneraciones/), mismos documentos que no fueron exhibidos pero  
que se indica el lugar donde pueden obtenerse y por economía  
procesal, se ingresa en éste momento a la página de internet  
proporcionada y son obtenidos por éste Tribunal las documentales  
ofrecidas en éste punto, mismas que son impresas e incorporadas a  
los autos del expediente para los efectos legales correspondientes;

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

4.D.- DOCUMENTAL, consistente en el artículo 16 Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (fojas 459 a 461), el cual se encuentra visible en la página de internet

<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/SONORA/o42593.doc&nombreclave=o42593.doc>,

mismos documentos que por economía procesal, se ingresa en éste momento a la página de internet proporcionada y se cotejan por éste Tribunal las documentales exhibidas, lo anterior para los efectos legales correspondientes;

5.E.- DOCUMENTAL, consistente en copia del Convenio de Prestaciones económicas y Sociales 2018 (fojas 462 a 467), el cual se encuentra visible en la página de internet

[http://sutspes.com.mx/wp-content/uploads/2018/05/convenio-](http://sutspes.com.mx/wp-content/uploads/2018/05/convenio-prestaciones-2018.pdf)

[prestaciones-2018.pdf](http://sutspes.com.mx/wp-content/uploads/2018/05/convenio-prestaciones-2018.pdf), mismos documentos que por economía procesal, se ingresa en éste momento a la página de internet proporcionada y se cotejan por éste Tribunal las documentales exhibidas, lo anterior para los efectos legales correspondientes.- **Se**

**admiten como pruebas de la parte demandadas Servicios Educativos del Estado de Sonora, las siguientes:** 1.-

CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple

de Minuta de fecha 13 de mayo de 2017, referente a la Revisión del Pliego Nacional de demandas 2017, presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para el personal transferido a las Entidades Federativas (fojas 483 a 495); 6.-

DOCUMENTAL, consistente en copia simple de Minuta de fecha 30 de abril de 2018, referente a la Revisión del Pliego Nacional de demandas 2018, presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para el personal transferido a las Entidades Federativas (fojas 496 a 505). Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - - -

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX , narraron los siguientes hechos:

NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y	

VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	



VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE	

VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	

VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	

VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	

VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	\$22,043.38
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	

VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	

VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	

VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	\$496.26
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	\$285,847.68
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y	



VS.  
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	
NOMBRE	
RFC	
FECHA DE INGRESO	
FECHA DE BAJA	
MOTIVO DE BAJA	
PUESTO	
SUELDO TABULADOR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIA Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN DEMANDADA	

HECHOS CUMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS. **1.-** Todos y cada uno de nuestros representados, durante su vida laboral, desempeñaron sus funciones y responsabilidades dentro del sistema educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en actividades de docencia; apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centros de trabajo federalizados que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora; **2.-** Todos y cada uno de nuestros representados, prestaron sus servicios efectivos por 28 años en el

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

caso de docentes del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de docentes del sexo masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo patrón, SEERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello alcanzar su jubilación. 3.- Todos y cada uno de nuestros representados, recibía un salario base profesional, normado y enmarcado en el tabulador de sueldos y puestos de los trabajadores de la educación, tanto para el personal docente o el de apoyo a la educación (magisterio federalizado) documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del organismo público descentralizado denominado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA. 4.- Todos y cada uno de nuestros representados, se separó de su empleo para con su patrón demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA., en virtud de haber obtenido su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron a separarse de su cargo, ya no se les cubrieron sus salarios por parte del Organismo descentralizado servicios educativos del estado de sonora y fue a partir de ese momento que el ISSSTESON inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgan como pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados de ISSSTE. 5.- Todos y cada uno de nuestros representados, reclama el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por derecho, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo que se actualiza para cada uno de los demandantes. 6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el Organismo Patrón NO SE LES CUBRIÓ, NI SE LES PAGO alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. 7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho los accionantes, se les cubrió la prestación **QUINQUENIOS** misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el organismo patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumple más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios, ahí se congela esta prestación quinquenios no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo. 8.- Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el caso de cada uno de los demandantes, debido a que a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de quinquenios y no se cubrió la prestación reclamada prima de antigüedad. Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación denominada quinquenios, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Novena Época. Registro. 190641. Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Materia. Laboral. Tesis.2ª./J. 113/2000. Página. 395. **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGUEDADA. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE DE LA SEGUNDA.** (Lo transcribe). Novena Época. Registro. 192644. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Diciembre de 1999. Materia Laboral. Tesis I.3º. T J/12. Página. 677. **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGUEDADA, DIFENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y**

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

**PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).** (Lo transcribe).

De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que Juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones.

**“TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINCENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 214/2009.)** (Lo transcribe).

**“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe). **9.-** Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y donde se le reclaman el pago de la prima de antigüedad por compañeros jubilados y dentro de dichos juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en sentencias de amparo que si les asiste el derecho a los ex empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación.- **10.-** Dentro de los Juicios Laborales y de Amparo que se han resuelto en favor de los jubilados del organismo encontramos: **JUICIO LABORAL.**

Tramitado ante la Junta Especial Número 1 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, bajo número de expediente 140/2013 je1 y Amparo Directo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Civil y de Trabajo bajo número de Toca A.D.L. 2022/2014. Juicio Laboral. Tramitado ante la Junta Especial Numero 1 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, bajo número de expediente 1173/2013JE1 y Amparo Directo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Civil y de Trabajo bajo Toca A.D.L: 179/15. - - - -  
- - - El tres de agosto de dos mil veinte, el apoderado legal de los actores Licenciado Manuel Enrique Cabanillas Porchas aclara, modifica y completa demanda manifestando lo siguiente: Que vengo a **ACLARAR** la presente demanda en relación a lo que se presentó como demanda inicial en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, **siendo ésta por reclamo de prestaciones no pagadas por parte de la patronal, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.** Vengo a **MODIFICANDO** la presente demanda en relación a lo que se presentó como demanda por prestaciones bajo las normas de la Ley Federal del Trabajo, misma que la defensa de la parte patronal, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, presentó UN INCIDENTE DE COMPETENCIA y que al resolverse este incidente, la Junta de Conciliación y Arbitraje declina la competencia a este H. Tribunal de Justicia Administrativa y este Tribunal Laboral acepta la competencia, debido a lo anterior, se corrige la demanda en base a lo que dispone la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil), **es decir, que se precisa que el presente conflicto laboral deberá ventilarse y conducirse por la VÍA CIVIL.- PRESTACIONES NO PAGADAS U OMIIDAS. PRIMERA:** Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACIÓN** denominada **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado,** por mis representados actores, misma que les corresponde por **DERECHO,**

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para el trabajador. Así mismo, en nombre de mis representados actores, vengo demandado el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al **SALARIO BASE PROFESIONAL**, mismo salario que se especifica en el capítulo de hechos relativos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo. Este **SALARIO BASE PROFESIONAL** está normado y enmarcado en el **TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION**, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).**- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE ESTA PRESTACION denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD** para los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**- Para el pago de la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD, este Tribunal deberá realizar un Control Difuso de Constitucionalidad, porque se pudiera decretar como improcedente y en primer término resultaría improcedente dicha prestación, aunado a que no tiene sustento jurídico alguno en la Ley del Servicio Civil del estado de Sonora y como resultante es que atenta a los derechos humanos de mis representados, denominado "*Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*" contenido en el artículo 17 Constitucional. Pues esta situación tiene su fundamento con base al artículo 10 de la propia Ley del Servicio Civil, es decir, para la interpretación de dicha Ley, y la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, según los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, en atención al artículo 217 de la Ley de Amparo, han emitido Jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de este Circuito que comprende

a Sonora, pues desde la novena época de la Jurisprudencia, existen criterios, como el siguiente, que en efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos, lo que hoy conocemos como derechos humanos laborales. **SEGUNDA:** Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACIÓN** denominada **AUMENTO DE SUELDO** segunda pretensión que se establece relativa al aumento de sueldo, que norma al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil) y que beneficia a mis representados actores, que dice: *ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.* De la prestación que se precisa, pudiera argumentarse a este H. Tribunal que la prestación consistente en AUMENTO DE SUELDO a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, no es una prerrogativa que se genera de forma automática al encontrarse el trabajador en el supuesto de cumplir diez o veinte años respectivamente, sino que contiene diversas condiciones a cumplirse antes de poder gozar de dicha prestación,

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

las cuales son: \*Que tenga un buen desempeño satisfactorio. \* El porcentaje del aumento será a razón del tiempo laborado, en el caso de la actora demanda más de 20 años. \* La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate \* y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal. Entonces mis representados actores, al estar en el supuesto que HASTA AHORA LOS TRIBUNALES ESTATALES Y FEDERALES, ASI COMO LA DEMANDADA HAN PRECISADO QUE LA LEY QUE LES REGIA CUANDO ERAN PERSONAL ACTIVO CON LA DEMANDADA, ERA LA LEY NUMERO 40 DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE ESTO AHORA SE ENTERAN AL LLEGAR EL EXPEDIENTE A ESTE H. TRIBUNAL DESPUES QUE LA JUNTA LOCAL SE DECLARO INCOMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL LITIGIO, es por ello que se demanda por este medio, el pago de esta prestación denominada AUMENTO DE SUELDO por los más de veinte años laborados, además de obedecer a un desempeño satisfactorio, y una vez hecho lo anterior, el propio Ttitular deberá resolver sobre dicha petición y en caso de desacuerdo la facultad se le otorga a este H. Tribunal. Cabe señalar que efectivamente con esta acción de demanda se reúnen dichos requisitos y la demandada son quienes deberán dar contestación a ésta; **ahora bien el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil no establece expresamente que no se pueda acudir directamente al Tribunal, ni tampoco establece dicho precepto legal cómo se acreditará el desempeño satisfactorio**; entonces basta con solicitarlo a través de la presente y ante este H. Tribunal, y que sea la demandada quien acredite lo contrario. **TERCERA:** Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACIÓN denominada INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE LA ANTIGUEDAD**, misma prestación normada y establecida **EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (S.U.T.S.P.E.S)**, artículo 94º (mas adelante se presenta la normatividad y articulado de procedencia



para este pago). **EL MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE ESTA PRESTACION, SE OBTUVO Y FUE CALCULADO, TOMANDO COMO BASE EL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL QUE COBRABAN MIS REPRESENTADOS ACTORES Y DEVENGABAN CADA UNO DE ELLOS CUANDO ESTABAN ACTIVOS. DE IGUAL MANERA SE LES DEBERA PAGAR A CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS EN LOS MONTOS QUE YA ESTA DESCRITO Y DECLARADO EN EL CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES PARA TODOS Y CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS, Y ES POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A:**

**A).- PERSONAL FEMENINO (TRABAJADORAS): ES EL EQUIVALENTE AL 25% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL; POR LOS 12 MESES DE UN AÑO; POR 3 AÑOS.- SON 22 EX TRABAJADORAS AHORA YA PENSIONADAS.**

**B).- PERSONAL MASCULINO (TRABAJADORES): ES EL EQUIVALENTE AL 25% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL; POR LOS 12 MESES DE UN AÑO; POR 5 AÑOS.- SON 15 EX TRABAJADORES AHORA YA PENSIONADOS.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, se puede observar en el CUADRO SIGUIENTE, sacado de las hojas 50 y 51 del documento denominado, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO** para los Trabajadores afiliados al SUTSPES, mismo que forma parte esta demanda como documental publica y prueba plena, se observa la normatividad en el artículo 94° para el reclamo de esta prestación, y en el artículo 95° expresa claramente que el Departamento de Recursos Humanos deberá realizar el pago de estas prestaciones de forma automática, es decir, que al cumplir los años de servicios efectivos, debería de haber efectuado los pagos que hoy se están demandando y como se ha precisado a través de lo expuesto, a nosotros debió la Patronal haberles otorgado como trabajadores también del Gobierno del Estado, a mis representados actores, se les debió de cubrir esta prestación, **BAJO LAS MISMAS CONDICIONES ACORDADAS POR PERTENECER A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

**RECONOCIDA POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY QUE AHORA LES ESTÁN APLICANDO, MOTIVO POR EL CUAL HASTA AHORA SE ESTA DEMANDANDO.- (Lo transcribe). CUARTA:** Se demanda el pago y cumplimiento de las **PRESTACIONES AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES** QUE SE DERIVEN DE LA PRESTACION DEMANDANDA EN EL PUNTO 2 Y 3 ANTERIORES, BAJO LAS MISMAS BASES DE CALCULO QUE SE CONSIDERARON PARA SACAR LOS MONTOS ECONOMICOS DE LOS MONTOS DIFERENCIALES Y DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LA PATRONAL PARA EL PAGO DE ESTOS CONCEPTOS DE PRESTACIONES.- **QUINTA:** Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada **“APOYO ANUAL”** por los años **2017, 2018 y 2019**, misma que es por la cantidad de **\$ 3,700.00 ANUALES**, correspondiente al año **2017**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2018**, siendo esta por la cantidad de **\$3,900.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2019**, siendo esta por la cantidad de **\$3,900.00 ANUALES**. Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018 y 2019**, que firma y autoriza nuestra Patronal, el Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES.** **SEXTA:** Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada **“APOYO PARA DESPENSA”** por los años **2017, 2018 y 2019**, misma que es por la cantidad de **\$500.00**

**MENSUALES, correspondiente al año 2017, dando un TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,000.00. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la por la cantidad de \$ 565.00 MENSUALES, correspondiente al año 2018, dando un TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,780.00. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la por la cantidad de \$ 565.00 MENSUALES, correspondiente al año 2019, dando un TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,780.00. Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018 y 2019, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como son mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.-**

**ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES. SEPTIMA: El pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada “ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA” por los años 2017, 2018 y 2019, misma que es por la cantidad de \$ 2,150.00 ANUALES, correspondiente al año 2017. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018 y 2019, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que**

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES. OCTAVA:** Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada “**ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA**” por los años **2017, 2018 y 2019**, misma que es por la cantidad de **\$ 2,150.00 ANUALES**, correspondiente al año **2017**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2018**, siendo esta por la cantidad de **\$2,300.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2019**, siendo esta por la cantidad de **\$2,300.00 ANUALES**. Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018 y 2019**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES. NOVENA:** Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada “**BONO DEL DIA DE LAS MADRES**” por los años **2017, 2018 y 2019**, misma que es por la cantidad de **\$ 1,150.00 ANUALES**, correspondiente al año **2017**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2018**, siendo esta por la cantidad de **\$1,200.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2019**, siendo esta por la cantidad de **\$1,200.00 ANUALES**. Esta prestación está

contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018, 2019**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES. Y SON 22 MADRES PENSIONADAS. DECIMA:** El pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada **“BONO DEL DIA DEL PADRE”** por los años **2017, 2018 y 2019**, misma que es por la cantidad de **\$ 500.00 ANUALES**, correspondiente al año **2017**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2018**, siendo esta por la cantidad de **\$ 550.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2019**, siendo esta por la cantidad de **\$ 550.00 ANUALES**. Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2017, 2018, 2019**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES. Y SON 15 PADRES PENSIONADOS. DECIMA PRIMERA:** Que se le condene al Organismo Público Descentralizado

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, quien fue la Patronal de mis representados actores, Organismo dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, que de cabal cumplimiento al artículo 14 de s decreto de creación, que dice: **ARTÍCULO 14.-** En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992. Por lo anterior se precisa, que la Patronal fue omisa en su cumplimiento como Patrón y al saber y conocer perfectamente la Ley aplicable, que era la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo esta la que regía las relaciones laborales de mis representados actores y que, la demandada fue omisa en su cumplimiento de sus responsabilidades.- **DECIMA SEGUNDA:** QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE A CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS ACTORES, SE LES INSCRIBA en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), para CONTAR CON EL SERVICIO MEDICO.- **DECIMA TERCERA:** QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE PAGUEN LAS CUOTAS Y APORTACIONES al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), así como también LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO POR NO CUBRIR ESTAS CUOTAS Y APORTACIONES EN LOS TIEMPOS NORMALES PARA LOGRAR UNA PENSION, PARA CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS.- **Esta prestación se demanda, debido a que mis representados actores trabajaron para la Patronal, Servicios Educativos del Estado de Sonora y fue con quien mantuvieron la relación laboral en su vida activa, y a la cual se le reclama el pago de diversas prestaciones derivado de la competencia aceptada por este nuevo Tribunal y al ser**

**sabedores de que la Ley aplicable para normar las relaciones laborales entre mis representados actores y la demandada, era la Ley del Servicio Civil, es por ello que en base a lo que norma el artículo 142 de esta Ley, la demandada deberá cubrir y pagar las aportaciones y cuotas que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) del 100 % de las remuneraciones salariales, prestaciones y demás emolumentos que recibieron de manera permanente y que conformaban el sueldo mensual y anualizado cuando eran trabajadores activos mis representados actores, de acuerdo a como lo disponen los artículos 15, 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. Por ello, se le deberá condenar al ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), a pagar los enteros correspondientes al ISSSTESON, de las cantidades económicas omitidas por concepto de la seguridad social a favor de mi representados , además de los intereses que se generen por la omisión de no haber pagado en los tiempos normales.-**

**DECIMACUARTA:** QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE EMITA A TRAVES DE SUS CONTROLES SOBRE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL, LAS CANTIDADES EXACTAS QUE DEBERA CUBRIR AL ORGANISMO ya citado y denominado ISSSTESON, para el cumplimiento del punto UNO Y DOS, derivado que esta Patronal es quien la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha Patronal. Es por ello, que se demanda que se condene, para que

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, mismas cuotas y aportaciones que están normadas en la Ley 38 del ISSSTESON en sus artículos 15, 16 y 21, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor de mis representados con sus respectivos intereses de Ley que norma la misma Ley 38 en su artículo 19 con sus fracciones. En resumen **reclamamos que se le condene a la Patronal SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, que cumpla a cabalidad con lo dispuesto por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, muy específicamente en su artículo 142º, que dice:** Artículo 142º. Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora. **Por ello y en base a su programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se deberán cubrir éstas, como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora del 100 % de nuestro sueldo recibido cuando fueron trabajadores activos, por ello, se le deberá condenar de pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor de mis representados.- DECIMA QUINTA: QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE LE CONDENE EN BASE A LAS PRESTACIONES DESCRITAS EN LA DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCER Y DECIMA CUARTA, para que declare responsables directos a la Patronal, por tener el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que les norma y obliga el artículo 15 y 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar al Organismo Público Descentralizado, quien fue la Patronal de mis representados actores, a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los**



**pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de nuestros últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, otorgue una pensión directa de ISSSTESON para cada uno de mis representados actores y que sea ésta Patronal quien pague el diferencial como los retroactivos correspondientes.- El reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes HECHOS INDIVIDUALES: (Los transcribe). Bajo protesta de decir verdad,** se manifiesta que son ciertos los siguientes hechos que se enlistan:

**1.-** Mis representados Actores, durante su vida laboral, desempeñaron funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) y en base al artículo 14 de su decreto de creación se rigen sus relaciones laborales por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, como se ha visto en el desarrollo de la demanda antes ahora y en lo futuro ha regido y seguirá rigiendo la ley del servicio civil para los trabajadores del estado de sonora, debido a que hasta que mis representados actores es cuando les aplican la Ley del Servicio Civil y se le ha reconocido como trabajadores del servicio civil y como trabajadores del gobierno del estado, precisando que laboraron en actividades en la docencia y en apoyo a la educación, desarrollando actividades en los centros de trabajo federalizados (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. **2.-** Mis representados Actores, prestaron sus servicios efectivos en el caso de las mujeres por **28 años y en el caso de los hombres por 30 años de servicios efectivos.** Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, quien me reconoció de manera oficial la antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar la Pensión. **3.-** Mis representados Actores, recibían un

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

**SALARIO BASE PROFESIONAL**, normado y enmarcado en el **TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO)**, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**. En el portal de INTERNET:

<http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Entidades/Servicios+Educativos+del+Estado+de+Sonora/Remuneraciones/>.

**4.-** Mis representados Actores, se separaron de su empleo para con el patrón demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, en virtud de haber obtenido la jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse del cargo.- **5.-** Mis representados Actores, reclamaron el pago y cumplimiento de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado**, misma que nos corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, y que se actualiza para Mis representados Actores. **6.-** Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de mis representados Actores con el Organismo Patrón **NO SE LES CUBRIÓ, NI SE LES PAGÓ** alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. **7.-** Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, y donde se le reclaman el **PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por compañeros JUBILADOS y/o PENSIONADOS, y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en **SENTENCIAS DE**

**AMPARO que si les asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación. 8.-**

Dentro de los Juicios Laborales y de Amparo que se han resuelto en favor de los Jubilados del organismo encontramos:

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 902/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 744/2014, bajo acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, en sesión del 06 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos en Culiacán, Sinaloa.

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No.- 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1400/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 2022/2014

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No.- 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1173/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 179/15.

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 4906/14 y AMPARO DIRECTO resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 489/2017

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 2381/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 211/2018

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 173/2015. AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L.  
779/2017

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 2044/2016je1. AMPARO DIRECTO resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 8/2018

- - - - III El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **PRESTACIONES. PRESTACION PRIMERA. Resulta** del todo improcedente el pago de la prestación relativa a prima de antigüedad que señalan los actores toda vez que los actores no tienen derecho a recibir dicha prestación, en virtud de que la reclamación realizada en este juicio, no existe en la legislación burocrática local Ley del Servicio Civil y no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ante figuras jurídicas no reguladas en la ley suplida, en armonía con las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época.

Registro: 2001715.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia .

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 79/2012 (10a.)

Página: 916.

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.** Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.’, un trabajador de un

organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal *P./J. 1/96*, de rubro: ‘ORGANISMOS DESCENTRALIZA[OS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.’, toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Época: Novena Época.

Registro: 199834

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Diciembre de 1996.

Materia(s): Laboral.

Tesis: VII.A.T. J/11

Página: 329

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTÁTAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Época: Décima Época.

Registro: 2011015.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III.

Materia( s): Laboral

Tesis: III.1º.T.J/1 (10a.)

Página: 2011.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO PRIMA DE ANTIGUEDAD RECLÁMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN AD CAUTELAM. En lo relacionado a la Prestación denominada AD CAUTELAM, ni se afirma ni se niega, toda vez que son manifestaciones muy personales de los actores y son simple manifestaciones de estas además de que no se otorga. prueba alguna. **PRESTACION SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.-** Es de negarse la prestación denominada aumento de sueldo en virtud de que dicho aumento son controlados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Seguidamente tenemos que lo parte actora realiza un reclamo, al que supuestamente tiene derecho, al respecto y de una simple lectura a la normatividad que el mismo transcribe, primeramente, habla de un AUMENTO DE SUELDO, lo que indica que el personal se encuentra activo y laborando para mi representada, por lo que en el caso que nos ocupa, es evidente que los actores a la fecha se encuentran jubilados del sistema de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y en su momento a los actores les prescribió toda acción correspondiente a esta ley para mayor robustecimiento transcribo el artículo 101 la Ley del Servicio Civil para mayor referencia: **ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, de! nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo prescriben en un año.** De igual forma en el escrito dónde se manifiestan los actores que la prestación consistente en AUMENTO

DE SUELDO sugiere ciertas condiciones según el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora entre ellas que los trabajadores tengan un buen desempeño satisfactorio” al respecto me permito comentar que dentro de las minutas 2017 y 2018 no se establece que los actores tengan derecho a dichas prestaciones y beneficios reclamadas pues se les pago a los actores estando activos y en la actualidad se encuentran jubilados en el Sistema de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. **PRESTACIONES DE LA QUINTA A LA DÉCIMA.** En lo relacionado a las prestaciones que se responden, se niega que los actores tengan derecho a reclamar dichas prestaciones, en virtud de que, al no corresponderles recibir la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que es la prestación principal que reclaman, por consiguiente, las accesorias siguen la misma suerte. Además que dentro de las minutas 2017, y 2018 no se establece que los actores tengan derecho a dichas prestaciones reclamadas. Las prestaciones que demandan dentro de los puntos que responden, es de negarles las mismas, toda vez que los actores no tienen derecho a realizar tal reclamo, lo anterior en virtud de que las pretensiones que los promoventes pretenden les sean pagadas, ni siquiera forman parte de las prestaciones legales que establece la ley federal de trabajo, supletoria en la materia, sin embargo, tal y como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo establecido en el **artículo 127 fracción I, de nuestra** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que se pueden otorgar otras gratificaciones, bonos; estímulos, comisiones, compensaciones, en congruencia con lo anterior, las prestaciones que reclaman resultan totalmente accesorias y no por ello obligatorias, sin embargo de conformidad con lo establecido dentro de las Minutas de acuerdo que cada año se firman con la federación, en donde se establecen las cuestiones relativas a salario y otras percepciones, en consecuencia dichos conceptos no forman parte de las prestaciones acordadas con la

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Sección 54 del SNTE, por lo que desconocemos su procedencia al no contar con fundamentos para su pago. Seguidamente y para el caso de que ese H. Autoridad considere que la parte actora tiene la razón, situación que no se acepta, tenemos que el concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, establece lo siguiente: “Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios”. De lo anteriormente transcrito, tenemos que en el supuesto caso de que se les concediera la razón a los promoventes, situación que no se acepta, tenemos que dicha en caso de que tuvieran derecho, la prima de antigüedad consiste únicamente comprende en 12 días por año laborado, en tal virtud, sirva para robustecer el hecho de que es totalmente incongruente realizar un reclamo como el que hacen, por lo que esa H. Autoridad debe determinar que no le asiste el derecho ni la razón de realizar el reclamo que precisa dentro de los puntos que se atienden. Además del hecho de que las acciones que nazcan mientras se encontraba vigente la relación laboral entre mi representada y los actores, prescriben en UN AÑO, en tal virtud todas las acciones intentadas por los mismos se encuentran prescritas, ello de conformidad con lo establecido en el a Ley de Servicio Civil misma que a la letra dice: “...ARTÍCULO 101.- as acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que filen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: Sirva lo anteriormente expuesto para robustecer lo anteriormente descrito, esto es que no le asiste el derecho ni la razón de reclamar ningún de las prestaciones que se precisan a lo largo de la demanda que este acto se responde, toda vez que hacen reclamos del 2017, 2018 y 2019. **PRESTACIONES DE LA DÉCIMA PRIMERA A LA DÉCIMA QUINTA.-** Los puntos que se responden es preciso precisar, que



resulta totalmente incongruente el reclamo que se atiende, primeramente por lo que todos y cada uno de los actores pertenecen al régimen federalizado en donde su relación laboral se sostenía con los Servicios Educativos del estado de Sonora, ante dicha premisa los mismos contaban con seguridad Social del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO es decir (ISSSTE), en consecuencia y ante dicha premisa, resulta totalmente improcedente el reclamo que se realiza, en las prestaciones que se atienden, ello de conformidad con lo señalado en los puntos anteriores y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, me remito a las prestaciones de la QUINTA A LA DÉCIMA. Asimismo me permito reiterar, que es de negarse dichas prestaciones en primer instancia por que no le corresponden toda vez que al no tener el derecho a recibir la PRIMA DE ANTIGÜEDAD el cual es su acción principal, tampoco debe concederse las Prestaciones accesorias que aquí se responden ya que los actores laboraron bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, ya recibieron los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como los son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, es decir los actores no tienen derecho a reclamar dicha prestación toda vez que los mismos recibieron los beneficios contemplados en el apartado B) del artículo 123 constitucional, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, así como después los actores recibieron su pensión jubilatoria, asimismo su situación laboral se regía por leyes burocráticas y de todas las prestaciones señaladas, no se desprende que se les deba de otorgar un pago denominado prima de antigüedad que es el que vienen reclamando y mucho menos el que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia los actores no tienen derecho del reclamo de dicha prestación ya que no se debe de aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tenga derecho a los beneficios por antigüedad que se

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

establecen en ambos apartados, es decir el apartado A) y el B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **CONTESTACION A LOS HECHOS INDIVIDUALES.** En cuanto a los hechos en donde se describen todos y cada uno de los 17 actores (diecisiete), los nombres, RFC, fecha de ingreso, fecha de baja, motivo de baja, puesto, sueldo mensual, sueldo total diario, sueldo mensual del tabulador oficial, es falso. Así mismo en lo referente a donde se describe Total de Monto Económico por el concepto de la prestación de demanda y la reclamada prima de antigüedad, así como el monto económico por el concepto de aumento de sueldo y el monto económico por el concepto de prestación de demanda denominado incrementos salariales por la antigüedad en el servicio me permito manifestar que estos datos son falsos por lo que se niegan por parte de mi representada toda vez que como se ha expuesto no les asiste el derecho ni la razón de reclamar dicha prestación **CONTESTACION A HECHOS.** En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación de los actores: 1.- El correlativo primero, es parcialmente cierto, previa precisión de que la plaza de los accionantes eran de origen Federal, pues el servicio educativo originalmente estaba a cargo del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública (desde 1921 en que se creó la dependencia: federal), la cual al suscribir de manera conjunta con las 31 entidades federativas del país y el Distrito Federal el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que se publicó el 19 de mayo de 1992 en el Diario Oficial de Federación, entre ellas el Estado de Sonora; fecha en que se realizó la transferencia de la Educación Pública Federal al Estado de Sonora, transfiriéndose así a los trabajadores que pertenecieron a la Secretaría de Educación Pública Federal al Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, creado por decreto del Ejecutivo del Estado de Sonora en el mes de mayo de 1992, mediante decreto que crea Los Servicios Educativos del Estado de

Sonora de fecha 18 de mayo de 1992, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 40 sección I, pasando a formar parte a la administración paraestatal tal y como se prevé el Convenio antes citado, por lo que sería es a partir del día siguiente de la firma del citado Acuerdo y de concederse resolución a favor de los actores en la que se condenen al pago de esta prestación (lo cual no se acepta) debe ser con base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículo del artículos 484 y 485, por el periodo comprendido a partir del 18 de mayo de 1992 (fecha de la transferencia de los trabajadores de la SEP a SEES) a los años 2017 y 2018 que son los años en que los seis actores tuvieron su baja por concepto de jubilación, referente a lo manifestado por los actores referente a un nombramiento base el cual no explica de que tipo y en base a qué nombramiento, son situaciones ajenas a mi representada.

**2.- El correlativo segundo**, se responde como cierto. **3.- El correlativo tercero**, se responde como falso. **4. El correlativo número cuarto**, se responde como cierto. **5.- El correlativo número quinto, es falso** ya que resulta del todo improcedente el pago de 12 (doce) días de salario profesional devengado, que plantea los actores, ya que de ninguna forma se acepta como base de pago de la prima de antigüedad el salario devengado que supuestamente percibían los actores, y de ser condenados a su pago lo cual no se acepta, deberá de pagarse en términos de lo dispuesto en el art. 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículo 485, 486 y demás artículos aplicables del ordenamiento de referencia, y en consecuencia su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, de conformidad con el catálogo de profesiones, oficios y trabajos especiales elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que aplico en la fecha de baja de los actores, en este caso de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos. A fin de robustecer la cantidad que debe prevalecer como base para determinar el pago de prima de antigüedad de los me permito transcribir el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación: **‘Novena Época. “Registro: 200525. “Instancia: Segunda Sala. “Jurisprudencia ‘fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ‘Tomo IV, octubre de 1996. “Materia: laboral ‘Tesis: 2a./J. 42/96 “Página: 313. “SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES. (Lo transcribe). “Novena Época. “Registro: 200524. “Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. “Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ‘Tomo IV, octubre de 1996. “Materia: laboral ‘Tesis: 2a./J. 41/96. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MÓNTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. (Lo transcribe).**

6. El correlativo número sexto, se contesta que no les correspondía a los actores el pago d. dicha prestación, simplemente por la razón que no existe derecho y obligación alguna otorgarle dicho pago, ello con base a la serie de manifestaciones se hacen a lo largo del presente escrito de contestación. 7.- El correlativo número séptimo se contesta que son manifestaciones propias de los actores lo cuales se contesta como ni ciertas ni falsas. 8.- El correlativo número octavo a la fecha el punto que se responde constituyen apreciaciones personales de los actores, por tanto, corresponderá a la autoridad laboral determinar respecto a las mismas. Sin embargo, en relación con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación que el pasado 15 de mayo del 2019, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que, dentro de su transitorio número sexto, mismo que literalmente precisa: “**...Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de**

**las presentes disipaciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado...**” Sirva

lo anteriormente transcrito, para efecto de robustecer todo lo refutado a lo largo de la presente contestación de demanda, ello en virtud de que los actores eran **trabajadores al servicio de la educación, por lo tanto, se regirá por el artículo 123 Constitucional Apartado 6, en consecuencia su relación laboral es regulada por la Ley de Servicio Civil, tal y como ha sido siempre, toda vez que la misma en tiempo y forma recibió toda y cada una de las prestaciones que esta norma establece, específicamente los quinquenios, por lo que es del todo procedente negar lo solicitado a los actores.-**

- - - IV.- Los actores demandan de los Servicios Educativos del Estado de Sonora el pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestados; y de manera ad cautelam demandan otras prestaciones.-----

- - - En su relatoría de hechos los actores señalan sucintamente que durante su vida laboral pertenecieron al Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación; que todos prestaron sus servicios efectivos por 28 años para las mujeres y 30 años para los hombres; que todos recibían un salario base profesional, enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACIÓN (MAGISTERIO FEDERALIZADO); que todos se separaron de su empleo con los servicios educativos del estado de Sonora) en virtud de haber obtenido su jubilación por parte

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que previo a su jubilación disfrutaron durante 3 meses de una licencia pre jubilatoria; que reclaman el pago de la prima de antigüedad, al ser una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y que se actualiza para cada uno de los demandantes; que durante la vigencia de la relación laboral el organismo patrón nunca les pagó alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada.-----

--- Los demandados argumentan que es cierta la fecha de ingreso, que laboraban para los Servicios Educativos del Estado de Sonora y que todos obtuvieron su jubilación la cual les fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que su plaza era federal; y que carecen de acción y de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su demanda. Oponen las excepciones de exceso de pretensión de pago, la prescripción y la falta total de acción y de derecho. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

--- Por lo que respecta a la PRESTACIÓN PRIMERA, pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestado para cada uno de los actores, la misma deviene improcedente, porque la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios ni de los organismos descentralizados, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, se absuelve al demandado del pago de la prima de antigüedad reclamada por los actores.- - - - -

- - - Como segunda prestación los actores reclaman los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. El precepto legal en mención, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 16.-** Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

**La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.**

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido 10 años y del 20% cuando hayan cumplido 20 años; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Ahora bien, del tercer párrafo del artículo en análisis se desprende que para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando se ejercita la acción prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 112 y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y sexto transitorio del decreto 130 de Reformas y Adiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de 11 de mayo de 2017, el accionante debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con ciertos requisitos de procedibilidad, que son a saber los siguientes:

**1.- Formular la petición de incremento salarial al titular de la entidad o dependencia de que se trate;**

**2.- En caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.**

Y la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de procedibilidad antes señalados, no implica violentar en perjuicio de los



demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición de incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate, y que en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento salarial ejercitada por los hoy actores.

Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por los actores y que les fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 06 de abril de 2021, se advierte que no exhibieron documental alguna que contenga el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde laboran, y todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de

incremento salarial del 10% y 20% previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En consecuencia, se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de la segunda prestación reclamada por los actores.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015595, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Tipo: Jurisprudencia: -----*

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que**

***deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.***

*Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.*

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

*Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.*

*Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.*

*Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil.*

- - - Los actores reclaman como prestación tercera, el pago de los incrementos salariales por razón de la antigüedad previsto por el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), la cual deviene improcedente, en virtud de que todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 47 y 48 para XXXXXXXXX, 49 a 50 para XXXXXXXXXXXX, 52 a 54 para XXXXXXXXXXXX, 55 a 59 para XXXXXXXXXXXX, 60 a 62 para XXXXXXXXXXXX, 62 a 66 para XXXX, 67 a 69 para XXXX, 70 a 72 para XXXX, 73 a 77 para XXXX, 78 a 80 para XXXX, 81 a 84 para XXXX, 85 a 89 para XXXX, 90 a 92 para XXXX, 93 a 97 para XXXX, 98 a 101 para XXX, 102 a 104 para XXXX, 105 a 107 para XXX, 108 a 111 para XXXX, 112 a 116 para XXXX, 117 a 119 para XXXX, 120 a 122 para XXXX, 123 a 124 para XXXX, 125 a 127 para XXXX, 128 a 133 para XXXX, 134 a 139 para XXXXX, 140 a 144 para XXXX, 145

a 149 para XXXX, 150 a 152 para XXXXXX, 153 a 156 para XXXXX, 157 a 160 para XXXX, 161 a 162 para XXXXX, 163 a 164 para XXXX, 165 a 170 para XXXX, 171 a 176 para XXXX, 177 a 184 para XXXX, 185 a 190 para XXXX y 191 a 193 para XXXX, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), 85 (ahorro al SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclama con sustento en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, lo cual se desprende del artículo 1º de las citadas condiciones, las cuales son consultables en la página <https://sutspes.com.mx/>, el cual se invoca como hecho notorio, mismo precepto que es del tenor siguiente:

***“Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Cuarto Capítulo Segundo de la Ley del Servicio Civil, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”.***

En ese sentido, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los

trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que son a saber:

**Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; VII.- Secretaría de Economía; VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; IX.- Secretaría de Desarrollo Social; X.- Secretaría del Trabajo; XI.- Secretaría de Seguridad Pública; y XII.- Procuraduría General de Justicia; y XIII.- Secretaría de la Consejería Jurídica. Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado. En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo. Las Dependencias señaladas en este artículo tendrán igual rango entre ellas.**

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora,

administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, que disponen:

***“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.***

***ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:***

Y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en las mismas, por lo que se absuelve al demandado del pago de la prestación tercera.

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que dice: - - - - -

**- - - “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.- - - - -**

- - - Como prestación cuarta los actores demandan el pago de vacaciones, prima vacacional y otros prestaciones que deriven de los



incrementos salariales que reclamaron como prestaciones segunda y tercera, y en virtud de que las prestaciones antes mencionadas (segunda y tercera) fueron declaradas improcedentes, la prestación cuarta corre la misma suerte, al ser accesoria a la principal, por lo tanto se declara improcedente.-----

- - - Las prestaciones quinta (apoyo anual para los años 2017, 2018 y 2019), sexta (apoyo para despensa para los años 2017, 2018 y 2019)), séptima (actividades de recreación y cultura para los años 2017, 2018 y 2019)), octava (actividades de recreación y cultura 2017, 2018 y 2019), novena, (bono del día de las madres 2017, 2018 y 2019) y décima (bono del día del padre), los actores las reclaman con fundamento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que como quedó asentado y demostrado con anterioridad, todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 47 y 48 para XXXXX, 49 a 50 para XXXX, 52 a 54 para XXXXX, 55 a 59 para XXXXX, 60 a 62 para XXXX, 62 a 66 para XXXX, 67 a 69 para XXXX, 70 a 72 para XXXXX, 73 a 77 para XXXX, 78 a 80 para XXXXX, 81 a 84 para XXXX, 85 a 89 para XXXXX, 90 a 92 para XXXXX, 93 a 97 para XXXXX, 98 a 101 para XXXXXXXX, 102 a 104 para XXXXX, 105 a 107 para XXXXX, 108 a 111 para XXXXXXXX, 112 a 116 para XXXX, 117 a 119 para XXXX, 120 a 122 para XXXXX, 123 a 124 para XXXX, 125 a 127 para XXXX, 128 a 133 para XXXX, 134 a 139 para XXXXX, 140 a 144 para XXXXX, 145 a 149 para XXXX, 150 a 152 para XXX, 153 a 156 para XXXXX, 157 a 160 para XXX, 161 a 162 para XXXX, 163 a 164 para XXXX, 165 a 170 para XXXX, 171 a 176 para XXXX, 177 a 184 para XXXXX, 185

a 190 para XXXX y 191 a 193 para XXXX, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), 85 (ahorro al SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclaman con sustento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a los trabajadores de los organismos descentralizados que se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende del propio convenio, que obra agregado en copia simple a fojas 90 a 99 del sumario, y que tiene valor probatorio al no haber sido objetado por el demandado, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y si esto es así, al no haber demostrado los actores que hayan estado afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES) durante los años 2017, 2018 y 2019, por consecuencia, no les resultan aplicables las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018

y 2019, y por tal motivo se absuelve al demandado de las prestaciones quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima. - - - -

- - - A mayor abundamiento, el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, tiene como origen las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, como se desprende del numeral 1.1. de las declaraciones del citado convenio, y como se dijo en párrafos precedentes, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

2019, ya que tienen su origen en las Condiciones Generales de mérito, mismas que no les resultan aplicables a los demandantes.- -

- - - Como prestación décima primera, los demandantes reclaman que se condene a los Servicios de Salud de Sonora a que pague los recursos económicos necesarios para inscribirlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestación que resulta improcedente, en virtud de que en el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA celebrado el 18 de mayo de 1992, (publicado en el Diario Oficial de la Federación de martes 19 de mayo de 1992), entre el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual se pactó la transferencia a los Estados de la educación básica federalizada, en dicho Acuerdo el Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en dicho Acuerdo Nacional, se pactó además, que **las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerían vigentes y no sufrirían modificación alguna en perjuicio de ellos.**

Y en ese sentido, de las Hojas Únicas de Servicios exhibidas por cada uno de los actores, y que son emitidas por el Subdirector de Personal Federalizado y que se valoran en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1984 al 15 de agosto de 2016 (foja 57).
- 2.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1988 al 31 de diciembre de 2016 (foja 58).
- 3.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de mayo de 1985 al 30 de diciembre de 2015 (foja 60).
- 4.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de noviembre de 1984 al 31 de diciembre de 2016 (foja 61).
- 5.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de septiembre de 1983 al 30 de diciembre de 2015 (foja 63).
- 6.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de enero de 1988 al 31 de marzo de 2016 (foja 64).
- 7.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1971 al 31 de diciembre de 2015 (foja 65).
- 8.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de marzo de 1983 al 31 de diciembre de 2016 (foja 66).
- 9.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de febrero de 1986 al 31 de marzo de v 2016 (foja 67).

10.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de noviembre de 1986 al 31 de diciembre de 2016 (foja 68).

11.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de diciembre de 1988 al 31 de diciembre de 2016 (foja 69).

12.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 2016 (foja 70).

13.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de octubre de 1986 al 31 de diciembre de 2016 (foja 71).

14.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1983 al 31 de diciembre de 2016 (foja 73).

15.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 2016 foja 74).

16.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1975 al 15 de octubre de 2016 (foja 75).

17.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de septiembre de 1971 al 31 de diciembre de 2016 (foja 76).

18.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de marzo de 1989 al 31 de diciembre de 2016 (foja 77).

19.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1986 al 31 de diciembre de 2016 (foja 78).

20.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1982 al 31 de diciembre de 2016 (foja 81)

21.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1982 al 31 de diciembre de 2016 (foja 82).

22.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de septiembre de 1980 al 31 de diciembre de 20105 (foja 83).

23.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1973 al 31 de agosto de 2016 (foja 84).

24.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1979 al 31 de diciembre de 2016 (foja 85).

25.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de septiembre de 1986 al 31 de diciembre de 2016 (foja 86).

26.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 2016 (foja 88).

27.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 2016 (foja 90).

28.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de noviembre de 1976 al 31 de diciembre de 2016 (foja 91).

29.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1983 al 31 de diciembre de 2016 (foja 92).

30.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1974 al 31 de diciembre de 2016 (foja 94).

31.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de septiembre de 1974 al 31 de diciembre de 2016 (foja 95).

32.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 2016 (foja 96).

33.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1981 al 31 de diciembre de 2016 (foja 97).

34.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 2016 (foja 98).

35.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 2016 (foja 99).

36.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de febrero de 1976 al 31 de diciembre de 2016 (foja 100).



37.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 2016 (foja 101).

Y en esa tesitura, es indudable que todos los demandantes a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devenga improcedente la prestación décima primera reclamada por los actores y se absuelva al demandado de su pago y cumplimiento.-----

--- Por las mismas razones expuestas con anterioridad para declarar improcedente la prestación décima primera, también se declaran improcedentes las prestaciones décima segunda (pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima tercera (emitir los controles sobre las cantidades exactas que se deban cubrir por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora),

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

décima cuarta (declarar como responsable directo a la demandada por los pagos omitidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora) y décima quinta (abrir incidente de liquidación para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), en virtud de que no existe obligación legal por parte del demandado de inscribir a los demandantes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) los hoy actores ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devengan improcedentes las prestaciones décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta.- - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA .- En consecuencia, - - - - -

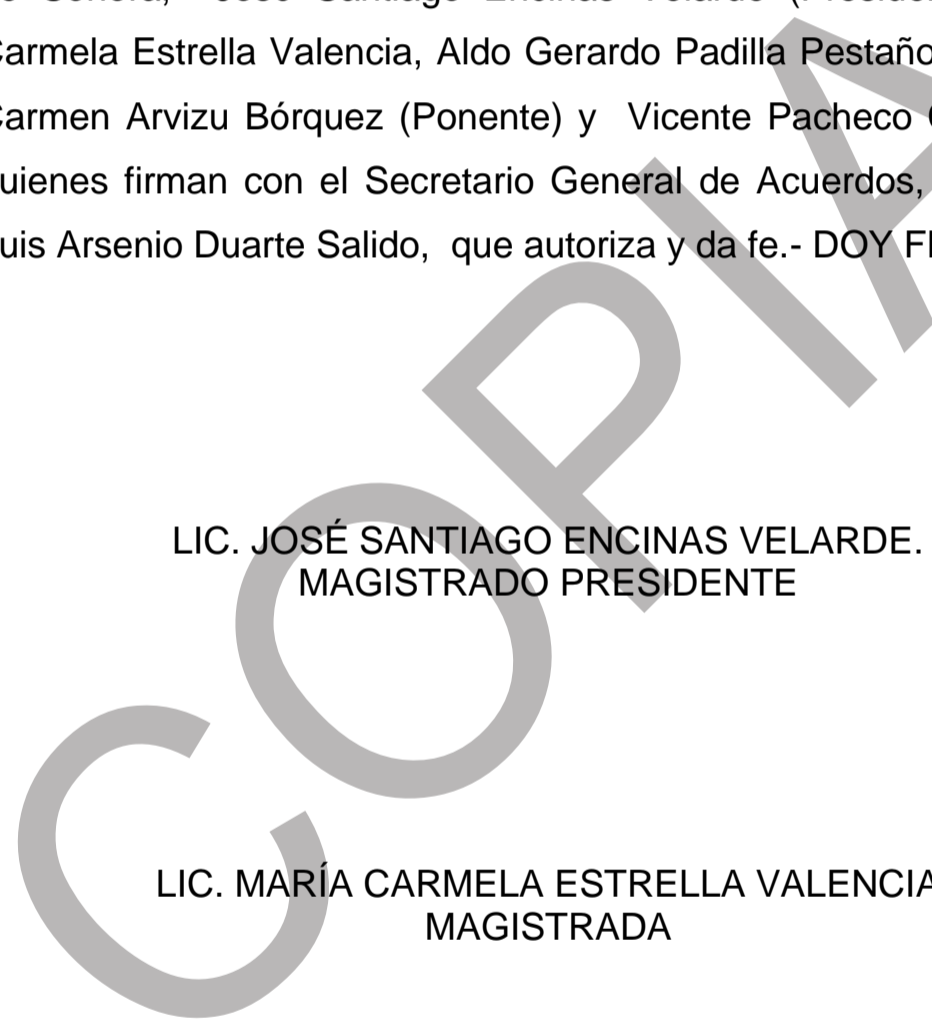
- - - - - SEGUNDO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

DEL ESTADO DE SONORA del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -



LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En uno de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPY